

Raúl Ruíz

ENTRE EL EXCESO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LA HIPER-CONSTITUCIONALIZACIÓN

Raúl Ruiz

Resumen: Este trabajo estudia los problemas asociados con un excesivo número de normas constitucionales y el rol de la Constitución. Las tendencias constitucionales han evolucionado de tal forma que han justificado un creciente número de normas constitucionales, alejándose de lo que en un principio era la Constitución; por supuesto, los desarrollos históricos que llevaron hacia esas corrientes son suficiente para entender la necesidad de concebir textos fundamentales más amplios, pero nos preguntamos: ¿Hasta qué punto puede justificarse una regulación constitucional excesiva? Especialmente, este trabajo se encuentra motivado por el impacto que ese mayor número de normas constitucionales puede ocasionar en otras normas de un mismo ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Constitucionalismo, exceso de normas, eficacia de normas jurídicas, filosofía, híper-constitucionalización.

BETWEEN THE EXCESS OF CONSTITUTIONAL RULES AND THE HIPER-CONSTITUTIONALIZATION

Abstract: This paper studies the problems associated with an excessive number of constitutional rules and the role of the Constitution. Constitutional trends have evolved in such a way that they have justified an increasing number of constitutional rules, moving away from what was originally the Constitution; of course, the historical developments that led to these trends are sufficient to understand the need to conceive broader fundamental texts, but we ask ourselves: To what extent can excessive constitutional regulation be justified? This work is especially motivated by the impact that this greater number of constitutional rules can have on other rules of the same legal system.

Keywords: Constitutionalism, excess of rules, legal rules efficacy, philosophy, hiper-constituionalization.

INTRODUCCIÓN

Las Constituciones son la norma central del ordenamiento jurídico y del sistema político de todos los países. Ellas regulan, en un mayor o menor número de disposiciones, cómo debe funcionar el Estado, que derechos tienen sus ciudadanos e incluso el sistema económico; siendo el contenido de dichas disposiciones interpretado para ampliarlo o limitarlo y así alcanzar a conocer las necesidades de las personas en un mundo tan cambiante.

Este trabajo es un estudio sobre esos textos, específicamente sobre su contenido y más precisamente, sobre qué tan concretas y/o numerosas deben ser las disposiciones que integran a las Constituciones. Partiendo, como no podía ser de otra forma, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la cual por cierto tiene un total de 350 artículos.

Nos hemos preguntado ¿deben las Constituciones tener 350 artículos? Como resultado, el objetivo de esta investigación es determinar si un mayor número de normas constitucionales puede afectar la eficacia de otras normas dentro de un mismo ordenamiento jurídico. Especialmente en vista de las nuevas teorías que justifican el rol más amplio y protagónico de la Constitución y los logros asociados a este rol, como la constitucionalización del ordenamiento jurídico.

En concreto, este trabajo se encuentra motivado por la exploración de los efectos de una llamado hiper-constitucionalización, que en nuestra consideración nos ha llevado al debilitamiento de nuestras instituciones jurídicas a través de la aplicación abrasiva de esas normas en una serie de escenarios, lo cual ha incidido en la eficacia de otras normas jurídicas.

Para satisfacer tan ambicioso objetivo, ha sido necesario empezar por el planteamiento del problema que abarca este trabajo. De esa forma, se definen los problemas centrales que aparecen a lo largo de este trabajo. Pero antes de analizar el problema, fue importante definir qué fuentes históricas aportaron los cambios que hoy justifican la aparición de la constitucionalización y de un mayor número de normas constitucionales. Luego, se ha pasado esbozar someramente la significación de la norma constitucional en los

tiempos actuales, para concluir con el análisis certero del problema que nos hemos planteado a través de un ejemplo que consideramos convincente para respaldar nuestro pensamiento.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y REFLEXIONES INICIALES

El problema con un gran número de normas

La historia de las instituciones políticas y jurídicas sobre las cuales se cierne nuestra sociedad moderna está llena de tensiones y problemas difíciles de discernir. Pero, para nuestra suerte, una expresión de Leoni nos permite observar de forma panorámica el problema que aborda este trabajo, cuando dice que:

El problema de nuestro tiempo, sin embargo, parece ser justamente el contrario: no el de contentarse con normas inadecuadas por una escasez básica y una verdadera «hambre de normas», sino el de liberarse de toda una serie de normas perjudiciales o al menos inútiles, por un exceso y, por decirlo así, un empacho indigerible de ellas...¹

De esa manera, Leoni configura los dos elementos que estudiaremos en adelante: primero, la cantidad de normas y, segundo, la utilidad de esas normas. Compartimos con Leoni que un hambre de normas podría llevar a las sociedades a tener una eterna cantidad de leyes, las cuales tendrían una controvertida eficacia a la hora de convivir en un mismo ordenamiento jurídico.

Para definir a qué nos referimos con la eficacia de normas jurídicas, o por decirlo en el vocabulario de Leoni, la eficacia de normas perjudiciales o inútiles, debemos dedicar un espacio al estudio del término en la historia. Lo cierto es que se trata de un tema que ha ocupado especial espacio de reflexión en la doctrina de todos los tiempos.

La eficacia es definida por la Real Academia Española como la “*Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.*”² En cuanto a la eficacia de las normas, suscribimos la distinción que aporta Olaso cuando explica que existe derecho vigente que sí se aplica y que

¹ Bruno Leoni, *La libertad y la Ley* (S.L.: El Cato y Liberty Fund, s.f.), 22.

² Diccionario de la Real Academia Española, “Eficacia. Definición”, consultado el 2 de febrero de 2024, disponible en: <https://dle.rae.es/eficacia>.

no se aplica, de manera que el derecho eficaz es efectivamente observado por la comunidad y exigido por los órganos del poder público.³

La razón por la que interesa la eficacia de la norma jurídica es porque se trata de la materialización de los efectos de la norma, pero va incluso más allá de eso. El problema de la eficacia ha formado parte de la filosofía del derecho de manera preponderante, de hecho, Robert Alexy advierte que quien desee responder qué es el derecho debe considerar tres elementos: legalidad, eficacia social y corrección material⁴, en el marco de lo cual afirmó que:

...Quien no conceda ninguna importancia a la legalidad conforme al ordenamiento y a la eficacia social y tan sólo apunte a la corrección material obtiene un concepto de derecho puramente iusnatural o iusracional. Llega a un concepto de derecho puramente positivista quien excluya totalmente la corrección material y apunte sólo a la legalidad conforme al ordenamiento y/o a la eficacia social. Entre estos dos extremos son concebibles muchas formas intermedias.⁵

En la perspectiva positivista, la eficacia de las normas es tomada como una cuestión de vital importancia, por lo que Kelsen explica que “...la eficacia de una norma, es pues, una condición de su validez.”⁶ Tomando este punto de partida, varios han analizado cómo determinar la eficacia de normas jurídicas.

Solo a manera de ilustración, Alf Ross explica que la eficacia de una norma válida depende de que sea aplicada por tribunales.⁷ Luego, Navarro y Moreso plantearon que una norma es eficaz cuando se logra corroborar una relación de correspondencia entre una acción humana y una norma jurídica.⁸ Bulygin renovó el criterio de la aplicación judicial,

³ Luis María Olaso S.J., *Curso de Introducción al Derecho. Introducción filosófica al estudio del derecho. Tomo I* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007), 26.

⁴ Robert Alexy, *El concepto y validez del derecho* (Barcelona: Gedisa, 2004), 21.

⁵ *Ibid.*

⁶ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. por Moisés Nilve (Buenos Aires: Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1971), 36.

⁷ Alf Ross, *On Law and Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 47.

⁸ Pablo Navarro y José Juan Moreso, “Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas” *Isonomía*, Nro. 5 (1996): 120. En este artículo los autores examinan el problema de la eficacia de las normas jurídicas junto con el paradigma de su aplicabilidad.

proponiendo que la norma sería eficaz si y sólo si, dadas las circunstancias para su aplicación por parte de un juez, entonces era aplicada.⁹ Finalmente, algunos sostienen una tesis mixta, según la cual si las personas obedecen la norma y esta también es aplicada por las personas relevantes, entonces se trata de una norma eficaz.¹⁰

Lo anterior, son tan solo algunos ejemplos que permiten apreciar la complejidad de abordar el problema de la eficacia de las normas, pero de manera más importante, nos permite deducir que parte del problema consiste en quien aplica la norma. Leoni nos comentaba que para llegar a un *rule of law* y/o a un *rechtsstaat* era necesario consagrar la certeza de ley.¹¹

En su decir, las complicaciones para definir lo qué es la certeza de ley se han gestado de manera notable en la historia del pensamiento jurídico, hasta el punto en el que esas complicaciones contribuyeron al pensamiento de la certeza de la ley se trataba de “...una fórmula definitivamente escrita cuyas palabras no deben ser cambiadas nunca por el lector...”. Sin embargo, aun cuando es muy cierto que el principio de la ley escrita tiene que ver con cierta porción de lo qué es la certeza de la ley, no es menos cierto que:

...Esa impaciencia hacia la ley no escrita es hija del creciente número de estatutos de los sistemas jurídicos o políticos contemporáneos, y del peso cada vez mayor que se ha dado al derecho escrito en comparación con el fundado en sentencias (esto es, con la ley no escrita) en Inglaterra tanto como en otros país de la Commonwealth británica y en los Estados Unidos de América.¹²

Lo que nos ocupa no es una discusión sobre la ley escrita y no escrita, sino la discusión sobre el producto de ese ánimo de escribirlo todo, de lo que debemos mencionar que si la “...impaciencia hacia la ley no escrita es hija del creciente número de estatutos...”, entonces

⁹ Eugenio Bulygin, “The concept of efficacy”, trad. por Bonnie Litschewski Paulson y Stanley L. Paulson en Eugenio Bulygin, *Essays in Legal Philosophy*, ed. por Carlos Bernal et. al. (Nueva York y Londres: Oxford University Press, 2015), 50.

¹⁰ En este punto coinciden: Hans Kelsen, “Validity and Efficacy of the Law (1967/2003)” trad. por Bonnie Litschewski Paulson y Stanley L. Paulson en Eugenio Bulygin, *Essays in Legal Philosophy*, ed. por Carlos Bernal et. al. (Nueva York y Londres: Oxford University Press, 2015), 65-66; y Robert Alexy, *The Argument from Injustice. A Reply to Legal Positivism* (Oxford: Oxford University Press, 2003), 85.

¹¹ Bruno Leoni, *La libertad y la Ley*, 52.

¹² *Ibid.*

el problema del debilitamiento de nuestras instituciones jurídicas por la aplicación abrasiva de normas constitucionales es nieta de ese creciente número de estatutos.

Entre lo jurídicamente “eficaz” y “feliz”

Antes de definir el problema que es examinado en este trabajo, parece importante ahondar aún más en la perplejidad de la eficacia de las normas jurídicas. Alexy explica que la eficacia de una norma puede ser analizada desde un aspecto externo y un aspecto interno. Respecto de la norma, el primero alude a la “...regularidad de su cumplimiento y/o de la sanción de su cumplimiento...”; mientras que el segundo “...consiste en la motivación...de su cumplimiento y/o aplicación...”¹³; esta noción se corresponde con lo planteado por Hart, quien asevera en su obra que una norma puede ser evaluada desde la misma ambivalencia.¹⁴

Si bien es cierto que el tema que aborda este trabajo roza el problema de la eficacia, sostenemos que para poder determinar cómo se ve afectada la eficacia de las normas en el sentido expresado hasta ahora, sería necesario un estudio empírico.¹⁵ Lo que se estudia en este trabajo más bien son las bases teóricas de tipo hermenéutico que son necesarias para la reflexión que advertimos en un inicio y que reiteramos: ¿Puede un mayor número de normas constitucionales generar un impacto en un ordenamiento jurídico?

En ese sentido, resulta útil tomar para nosotros lo que Ferrajoli llama la felicidad de la norma. Este término -por curioso que suene- tiene su significado en la correspondencia del acto normativo con los efectos producidos por éste, para lo cual Ferrajoli se vale de la siguiente clasificación:

...En relación con los efectos de este tipo, producidos (o no producidos) por la observancia (o por la inobservancia) de una regla o de un sistema de reglas, podemos en efecto distinguir entre: a) efectos queridos y

¹³ Robert Alexy, *El concepto y validez del derecho*, 22-23.

¹⁴ H.L.A. Hart, *The Concept of Law* (Oxford: Oxford University Press, 1994), 56 y ss. Hart explica que el punto de vista externo consiste en el punto de vista de un observador, es decir, alguien que puede revisar el cumplimiento de una norma en cuestión; el punto de vista interno es el del que acepta la norma.

¹⁵ Tal como se expone en: Luigi Ferrajoli, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia* (Madrid: Editorial Trotta, 2013), 428; y compartido en Robert Alexy, *The Argument from Injustice. A Reply to Legal Positivism*, 86

producidos, b) efectos no queridos y no producidos, c) efectos queridos y no producidos, d) efectos no queridos y producidos...¹⁶

En definitiva, este trabajo evalúa el grado en el que la presencia de un mayor número de normas constitucionales incide en los efectos de tipo (a) y (b), estableciendo las bases para los efectos de tipo (c) y (d). O lo que es lo mismo, cómo un excesivo número de normas constitucionales nos podría dirigir hacia un ordenamiento jurídico infeliz o extrajurídicamente ineficaz.

El objeto de este trabajo

Cómo se reveló en la sección anterior, lo que se pretende es responder por qué un mayor número de normas constitucionales podría llevarnos hacia un ordenamiento jurídico infeliz. Para dar respuesta a esa interrogante, este trabajo está dividido en tres partes: una primera sección, examina los aportes históricos que justifican el creciente número de normas constitucionales en los textos fundamentales de hoy; luego otra sección, analiza la concepción de la norma constitucional y su relación con otras normas; finalmente una tercera sección aborda el problema de lleno mediante un ejemplo de lo que mencionamos.

Las Constituciones, como normas fundamentales, juegan un papel dentro del sistema de normas que es todo ordenamiento jurídico; es sabido que ese papel no es más ni menos que uno jerarquizado, por lo que no puede existir la menor duda de la existencia de una supremacía constitucional. Por eso, el primer desafío que debe superar el planteamiento de este trabajo es hasta qué punto se puede hablar de un exceso de normas constitucionales.

En ese sentido, el problema es hacia donde nos ha llevado un mayor número de normas constitucionales, por cuanto quienes están llamados a aplicar la ley en nuestro país han terminado por dar, como en teoría es debido, una importancia predilecta a esas normas por encima de otras, incluso cuando esas otras son más apropiadas para resolver el problema que se está conociendo. Visto de otra forma, quienes aplican la ley a menudo también

¹⁶ Luigi Ferrajoli, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*, 430.

detentan poderes para alterar su significado, recreando la norma constitucional que en principio no debería cambiar tan fácilmente.

Si bien puede parecer contraintuitivo justificar la necesidad de un trabajo de este tipo, para nosotros tiene la mayor de las relevancias. Precisamente la supremacía constitucional de los textos fundamentales los pone en el punto de mira de todo el que se preocupa por un sistema jurídico funcional y sano, en el más amplio de los sentidos; ya que como diría Montesquieu: Así como las leyes inútiles debilitan las necesarias, las que se pueden eludir debilitan la legislación. Toda ley debe producir su efecto y jamás debe permitirse que se derogue por un convenio particular (traducción propia).¹⁷

Este trabajo puede ser entendido desde esa afirmación, pues creemos que representa las dos hipótesis desde las que se formula este ensayo, por un lado, el exceso de normas constitucionales ha empeorado el razonamiento judicial y por consiguiente debilitado la “legislación” y, por el otro, el exceso de estas normas ha facilitado la aplicación indebida de disposiciones constitucionales en casos donde ya hay normas que regulan los hechos conocidos o lo que es lo mismo, producido la hiper-constitucionalización del ordenamiento jurídico.

II. APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL

El pensamiento constitucional temprano

Para ubicar algunos de los aportes más relevantes a la idea de Constitución bastará con observar someramente algunos de los desarrollos históricos más significativos en la historia de la idea de las Constituciones, los cuales ilustran el movimiento hacia el rol que hoy tienen las Constituciones.

¹⁷ Charles de Secondat de Montesquieu, *De l'esprit des lois*, versión en PDF, disponible en: http://www.archives.ecole-alsacienne.org/CDI/pdf/1400/14055_MONT.pdf.

Así, en Grecia el rol de la Constitución consistía en explicar las formas que adopta el Estado o, lo que es lo mismo, era un rol motivado por el Estado y no al revés¹⁸; de hecho, la Constitución explicaba la organización del Estado y las relaciones entre sus órganos de poder, pero no los organizaba propiamente.¹⁹

El cambio de la idea griega a la romana consistió en la instauración de tres principios: (i) el de pesos y contrapesos, (ii) el de la soberanía popular y (iii) el principio de una ley mayor que podría limitar el gobierno.²⁰ El primero de esos principios ha sido reconocido como la característica más notoria de la Constitución romana, pues existían pesos y contrapesos que querían evitar la acumulación de poder en una sola persona.²¹

Pero es el segundo el que resalta más, ya que para los romanos la idea de Constitución consistía de cierta manera en límites al poder, o al menos en el reconocimiento del poder originario, toda vez que en Roma se observaba al *populus* como máxima autoridad jurídica que delegaba en el emperador el poder original.²²

Los aportes de la edad media

Unos siglos más adelante, Brewer-Carías nos explica que un primer precedente de la concepción moderna de la Constitución se encuentra en la Carta Magna de 1215 de Inglaterra; ahora bien, la Carta Magna no fue una Constitución, sino un conjunto de declaraciones que fueron exigidas al Rey.²³ Empero, su relevancia en la gestación del pensamiento constitucional viene dada por cuanto representa “...el primer intento, en la

¹⁸ Charles Howard McIlwan, *Constitutionalism: Ancient and Modern* (Nueva York: Cornell University Press, 1947), 37.

¹⁹ C. Perry Patterson, “The evolution of Constitutionalism” *Minnesota Law Review*, Vol. 32, Nro. 5 (1948): 428.

²⁰ C. Perry Patterson, “The evolution of Constitutionalism”: 429.

²¹ Eric A. Posner, “The Constitution of the Roman Republic: A Political Economy Perspective” *John M. Olin Law & Economics Working Paper Nro. 540*; *Public Law and Legal Theory Working Paper Nro. 327* (2010), disponible en: https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1496&context=law_and_economics.

²² *Ibid*, 57. Un apropiado recuento de la afirmación que hacemos puede ser consultado en: Karl Lowenstein, “Roma y la teoría general del Estado” *Revista de Estudios Políticos*, Nro. 174 (1970): 5-36.

²³ Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana y Ediciones Olejnik, 2019), 26.

*historia política, de expresión legal de algunos de los principios y límites de un gobierno constitucional en Inglaterra...*²⁴

Más adelante, también en Inglaterra, nacería la *Petition of Rights* de 1.628, que aun lejos de ser una Constitución²⁵ afianza la práctica de limitar el poder del rey por medio de un instrumento legal.²⁶ Es en el año 1.642 que empiezan los eventos que llevarían a la adopción del *Instrument of Government* de 1.653, la cual Brewer-Carías cataloga como “...la primera de las Constituciones en la historia constitucional moderna, cuyo objetivo fundamental era el establecimiento de reglas permanentes e inmutables en relación a las cambiantes mayorías de un Parlamento...”²⁷

De esta forma el *Instrument of Government* era la consolidación temprana del pensamiento constitucional inglés, que se venía formulando desde la necesidad de una ley superior que aplicase una norma por encima de otras.²⁸ Ese fue el rol que jugó la Carta Magna, el rol del *Petition of Rights* y que desembocó en el *Instrument of Government*, el de un instrumento inapelable que lograba poner a otros en posición de hacer frente al poder absoluto del rey, en alguna manera.

A partir de este punto en la historia puede decirse que empiezan una serie de hitos que afectarían y definirían la formación del constitucionalismo moderno. Bajo la advertencia de que no pretendemos ser exhaustivos, es importante observar que hasta este punto el rol de la Constitución era el de organizar al Estado y limitar los poderes.

Vale la pena seguir el mismo orden propuesto por Brewer-Carías, recalcando dos instrumentos. El primero guarda una relación indirecta con nuestro tema, pero un impacto

²⁴ *Ibid*, 27.

²⁵ Dieter Grimm, *Constitutionalism. Past, Present and Future* (Nueva York: Oxford University Press, 2016), 72-73. La *Petition of Rights* se trataba una vez más de un acuerdo del rey con un sector de la población, lo cual no le quita mérito al efecto, pero no reputa el *Petition of Rights* como una Constitución, al contrario, era un documento que buscaba afirmar los derechos de los parlamentarios y erradicar las numerosas situaciones arbitrarias producidas por la potestad absolutista del rey.

²⁶ Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 31-32.

²⁷ *Ibid*, 35.

²⁸ *Ibid*, 36. Sobre este particular ver también: Bruno Leoni, *La libertad y la Ley*, 51-54.

tremendo, pues el *Habeas Corpus Act* de 1.679 fue un instrumento legal que garantiza un derecho a todos los ciudadanos ingleses, ganando entonces el calificativo de “...*second magna carta*...”²⁹ Precisamente, este fue uno de los hitos que contribuyó a la expansión del rol de las Constituciones, por cuánto influyó el futuro del constitucionalismo.³⁰

Pronto, tan solo una década después, los ingleses aprobaron un documento que ponía por escrito derechos individuales y limitaciones al poder, se trataba de la *Bill of Rights* de 1.689 que formalizó a la *Declaration of Rights* que había sido concebida un poco más atrás por un parlamento que peleaba por sus derechos.³¹

Brewer-Carías, convenientemente, resumió lo relevante de este *Bill of Rights* en las siguientes palabras:

En todo caso, la importancia e influencia del *Bill of Rights* de 1689 radice en dos aspectos principales: primero, en que abrió la vía para la transición entre el antiguo sistema estratificado de clases y privilegios hacia un moderno sistema de derechos del individuo, en el sentido de que el *Bill of Rights* declaró derechos individuales del pueblo inglés en general y no privilegios de clase; y segundo, en su influencia directa en las primeras declaraciones de derechos fundamentales de las colonias inglesas en Norte América.³²

Ciertamente, suscribimos esa conclusión, de donde además podemos apreciar la transición hacia una concepción de Constitución que no solo limita los poderes del Estado, sino que también positiviza derechos individuales. Adicionalmente, resaltamos sobre el segundo de los aspectos mencionados por Brewer-Carías, que este hito marcó una pauta en cuanto a la formalidad del texto constitucional para las colonias que adoptaron la práctica.

²⁹ William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England in four books. Vol. 1.* (Indianapolis: Liberty Fund, Inc., 2011), edición en PDF, 102.

³⁰ Amanda L. Tyler, “A “Second Magna Carta”: The English Habeas Corpus Act and the Statutory Origins of the Habeas Privilege” *Notre Dame Law Review*, Vol. 91, Nro. 5 (2016): 1954-1955.

³¹ Lucinda Maer y Oonagh Gay, “The Bill of Rights 1689” *Library of the House of Commons*, disponible en: <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/SN00293/SN00293.pdf>.

³² Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 39.

La sombra de las revoluciones y la iluminación liberal

Es así que tras una serie de desarrollos sociales, varios países empezaron también a realizar su aporte al constitucionalismo. Solo por mencionar algunos de los más conocidos y relevantes aportes, debemos pasearnos en el siglo XVIII por las ideas de Hobbes y Locke, que ciertamente influenciaron lo que debíamos entender por poder y afianzaron la necesidad de respetar ciertas libertades que son de alguna forma inherentes a la persona. El pensamiento francés fue también intercontinental.

En Norte América se recogen todas estas acertadas reflexiones, de manera que las colonias inglesas se rebelan y finalmente conciben una declaración de independencia en el año 1776; que llevaría a su vez a la adopción de un *Bill of Rights* y una *Constitution or Form of Government of Virginia* en el mismo año.³³ El aporte de Virginia para el constitucionalismo consistió en acoger una concepción diferenciadora sobre los derechos que enunció: la de los derechos naturales de la persona.³⁴

A partir de ese momento los estados que hoy forman a los Estados Unidos de América empezaron a crear sus propias constituciones, hasta que el 17 de septiembre de 1787 se firmó lo que sería la piedra angular de las Constituciones de la época porvenir: la primera constitución de los Estados Unidos de América. No por nada comentaristas como Blaustein han reconocido a la Constitución como la mayor exportación de los Estados Unidos.³⁵

Brewer-Carías resume el aporte de la Constitución estadounidense en seis puntos esenciales: (i) la evolución de la idea de Constitución que a su vez comprende la formalidad y supremacía del texto fundamental, (ii) la democracia y la soberanía del pueblo representada por un cambio en la idea del monarca como único soberano, (iii) la consagración de un modelo federal de Estado, (iv) la separación de los poderes constituidos, (v) la instauración de un poder judicial jerárquico, con competencia para realizar un control judicial de la

³³ *Ibid*, 50-51.

³⁴ A. E. Dick Howard, "For the Common Benefit: Constitutional History in Virginia as a Casebook for the Modern Constitution-Maker" *Virginia Law Review*, Vol. 4, Nro. 5 (1968): 820.

³⁵ Albert P. Blaustein, "The U.S. Constitution. America's Most Important Export" *Issues of Democracy*, Vol. 9, Nro. 1 (2009): 6-11.

legislación y el control de constitucionalidad, y finalmente (vi) la declaración de los derechos y libertades fundamentales como derechos naturales.³⁶

En nuestra opinión, algunos de los aspectos que destaca el profesor Brewer-Carías habían sido incorporados a la idea de Constitución en otros momentos de la historia, pero lo que es cierto es que esos otros momentos no tuvieron el mismo impacto que la Constitución de los Estados Unidos.

Lo anterior puede ser verificado en la revolución francesa de 1789, que si bien no persigue la instauración de un Estado siguiendo el modelo norteamericano, sí persigue un cambio de orden social mediante la modificación de sus instituciones fundamentales.³⁷ La declaración francesa que fue producto de esa revolución se benefició en gran medida de la novicia de la revolución americana, cosa que es evidenciada por las similitudes de los textos americanos con la declaración y las múltiples discusiones del parlamento francés que usaban ejemplos americanos.³⁸

El texto que siguió a la emblemática Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue nada más y nada menos que la primera Constitución de Francia en el mismo año; sobre la cual se ha afirmado que parece más la Constitución del estado de Pennsylvania que otra cosa.³⁹

Aunque el impacto del pensamiento político americano resulte innegable para los avances en Francia, los productos de la revolución francesa tuvieron gran impacto por sí mismos, por tratarse del recibimiento del catálogo de derechos fundamentales con un enfoque

³⁶ Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 56-84.

³⁷ Dieter Grimm, *Constitutionalism. Past, Present and Future*, 53.

³⁸ Bernard Fay, *The Revolutionary Spirit in France and America - A Study of Moral and Intellectual Relations Between France and the United States at the end of the Eighteenth Century* (Nueva York: Harcourt, Brace & Company, 1928), 266-267.

³⁹ Rett R. Ludwikowski, "The French Declaration of the Rights of Man and Citizen and the American Constitutional Development" *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 38 (1990): 451.

universalizado⁴⁰ que extrapola los avances americanos al pensamiento europeo y reúne la consolidada base filosófica del pensamiento político de la época.

La crisis de las Constituciones en el siglo XIX y la restauración de la estimativa jurídica

En los años venideros tendría lugar la serie de sucesos constitucionales que pertenecen a la revolución iberoamericana, de la cual Ackerman llegó a afirmar que se trataba de un intento de copiar a las Constituciones americanas.⁴¹ A semejante afirmación le responde el consumado estudio del profesor Casal Hernández, que pone de manifiesto que al menos la historia constitucional venezolana parte de los sucesos del 19 de abril de 1810, aunque no sea falso afirmar que sí hubo una influencia que venía de los norteamericanos.⁴²

En ese sentido, el constitucionalismo iberoamericano se vió marcado por una serie de textos que recogerían toda la tradición del pensamiento político desarrollado en las revoluciones norteamericana y francesa. Consecuentemente, la idea de Constitución había evolucionado a tal punto que el parecido con la idea que tenemos hoy en día es mucho más cercano; pues al nacer bajo la sombra de los sucesos que hemos revisado se nutrían de la teoría del contrato social.

Más allá de la crítica, pensamos que en el momento fue la línea de pensamiento que permitió introducir elementos de “filosofía social” en el pensamiento constitucional, especialmente porque esa teoría puso en el plano tres ideas clave en el pensamiento constitucional: (i) el estado de libertad natural de los individuos, (ii) la razón de ser del Estado que consiste en proteger a sus individuos y (iii) la necesidad de discutir y analizar qué era el “*general welfare*” para los países, siendo esta una discusión que interesaría siempre.⁴³

⁴⁰ Florence Benoit Rohmer, “France: Foundational Importance of the Declaration of 1789” en *First Fundamental Rights Documents in Europe. Commemorating 800 years of Magna Carta*, ed. por Markku Suksi et. al. (Cambridge: Intersentia, 2017), 149-150.

⁴¹ Bruce Ackerman, “The rise of World Constitutionalism” *Virginia Law Review*, Vol. 83, Nro. 4 (1997): 771.

⁴² Jesús María Casal Hernández, *Apuntes para una historia del Derecho Constitucional en Venezuela* (Caracas: Centro de Integración para el Derecho Público y Editorial Jurídica Venezolana, 2019), 77 y ss.

⁴³ Dieter Grimm, *Constitutionalism. Past, Present and Future*, 9-10.

De ahí que esas constituciones tienen como características que sean textos escritos, que consagran libertades y derechos fundamentales, conciben el poder originario en el pueblo, instauran una separación de poderes y poseen sistemas de administración de justicia necesariamente alejados de la intervención presidencial.⁴⁴

Sin embargo, las constituciones del siglo XIX no eran perfectas. Este periodo del pensamiento constitucional aún presentaba muchas arbitrariedades y discrecionalidades en los países que empezaban a consolidar textos constitucionales; aunque se hubiere llegado a un punto del pensamiento constitucional en el que había una idea clara, de la teoría a la práctica quedaba un trecho que es difícil de obviar.⁴⁵

Durante ese siglo García de Enterría nos reporta que ante la restauración de los sistemas monárquicos gracias a la disrupción creada por los ejércitos napoleónicos y las ideas de la izquierda hegeliana, el sentido genuino de Constitución se perdería durante casi todo el siglo XIX⁴⁶, con la consecuencia de que:

“...La Constitución deja de ser una norma con un origen y un contenido determinados. En consecuencia directa, deja de ser una norma invocable ante los Tribunales, y a va a pasar a teorizarse simplemente, como una mera exigencia lógica de la unidad de ordenamiento...”⁴⁷

A pesar de que a comienzos del siglo XIX ya se cernía sobre el mundo la influencia de la revolución francesa y norteamericana que habían logrado suprimir las barreras que no permitían “...elevar la autonomía individual a la condición de clave del sistema social, tanto en el ámbito cultural o el de la sociedad civil como en el económico.”⁴⁸ Las Constituciones

⁴⁴ Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 136-138.

⁴⁵ Kelly L. Grotke y Markus J. Prutsch, “Constitutionalism, Legitimacy and Power. Nineteenth Century Experiences” *Constitutionalism, Legitimacy and Power. Nineteenth Century Experiences*, ed. por Kelly L. Grotke y Markus J. Prutsch (Oxford: Oxford University Press, 2014), 3-13.

⁴⁶ Eduardo García de Enterría, *La constitución como norma y el tribunal constitucional* (Madrid: Civitas, 1994), 42.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ Raúl Sanz Burgos, “El Estado liberal, el Estado social y el Estado constitucional” en *Retos a la eficacia de los derechos humanos en España y la Unión Europea*, coord. por Raúl Sanz Burgos (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016), 17.

aún seguían experimentando cierta debilidad, probablemente debido a la carencia de la supremacía constitucional.

La búsqueda por esa supremacía es lo que autores como Casal Hernández⁴⁹ y García Pelayo⁵⁰ han denominado el tránsito hacia un Estado Constitucional de Derecho. La idea de la Constitución aún necesitaba de la infiltración de la estimativa jurídica, es decir, aún era necesario que los avances de las revoluciones se hicieran certeros en los ordenamientos jurídicos.

Ni vago, ni perezoso, entonces era necesario hablar del elefante que siempre había estado en la habitación: los valores y el derecho. ¿Cómo alcanzar la certeza de ley que tanto se echaba en falta en el siglo XIX? La certeza de ley y, en este caso de la Constitución, no era un concepto ajeno a la Europa del siglo XIX, pero sí en cierta forma olvidado; para alcanzarla era necesario entender en qué consiste, Leoni al respecto nos explica que:

...la certeza de ley se ha concebido de dos maneras diferentes y, en último análisis, incluso incompatibles: primero, como la precisión de un texto escrito emanado de los legisladores, y segundo, como la posibilidad abierta a los individuos de hacer planes a largo plazo basándose en una serie de normas espontáneamente adoptadas por la gente en comunidad, y realmente comprobada por los jueces durante siglos y generaciones.

Para nosotros, la certeza de ley y en especial de la Constitución implica la materialización de la supremacía constitucional. Pero fue un exceso en el pensamiento anterior lo que nos llevó a la pérdida de la idea de la Constitución, ya que en definitiva se practicaba un desdén hacia lo único que podía otorgar una verdadera supremacía constitucional a la Constitución: la integración de la axiología jurídica.⁵¹

Precisamente es la involución en el pensamiento constitucional de Europa lo que nos llevaría a su evolución. Pues, sin quitar sentido a la afirmación de García de Enterría,

⁴⁹ Jesús María Casal Hernández, *La justicia constitucional y las transformaciones del constitucionalismo* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2015), 14.

⁵⁰ Manuel García Pelayo, “Estado legal y Estado constitucional de derecho” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, Nro. 82 (1991): 38 y ss.

⁵¹ Luis Recasens Siches, *Filosofía del derecho* (México: Editorial Porrúa, 1961), 372.

sostenemos que la pérdida de esa idea de Constitución durante el siglo XIX se debe también a la experimentación de regímenes constitucionales⁵², que en definitiva llevaron a descubrir la necesidad por una supremacía constitucional.

Es así como la teoría constitucional se racionaliza y pragmatiza, permitiendo la iluminación del derecho constitucional por medio del escrutinio dedicado de los problemas en las Constituciones de la época. Ahora se hablaba de una Constitución como norma suprema, pues se distingue lo material de lo formal⁵³, ahora las Constituciones tenían un sentido ontológico, por cuanto se distingue de las Constituciones nominales y semánticas⁵⁴, ahora también podían ser rígidas o flexibles; entre otras tipologías.

Sin duda el resultado más notorio del desarrollo de la teoría constitucional del siglo XIX es la consolidación de una base política de la Constitución que se ponía al lado de su carácter como norma⁵⁵, cosa que encuentra motivo en lo que Recasens Siches llamó “...*la restauración de la estimativa jurídica*...”.⁵⁶ Expresión de lo anterior es la teoría de Kelsen sobre la norma fundamental de los ordenamientos jurídicos.

Lejos de ser evidencia de que existe una base política que se empareja con el significado de la Constitución, Kelsen explica que “...*Es, pues, en último análisis, en la norma fundamental donde encontramos la fuente de las significación normativa de todos los hechos que constituyen un orden jurídico*...”. Entonces ¿cuál es el contenido de esa norma fundamental? Kelsen sigue y afirma que “...*el contenido de la norma fundamental de un*

⁵² Günter Frankenberg, *Comparative Constitutional Studies. Between magic and deceit* (Massachusetts: Edward Elgar, 2018), 160.

⁵³ Claudia Nikken, *Consideraciones sobre las fuentes del derecho constitucional y la interpretación de la Constitución* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana y Centro para la Integración del Derecho Público, 2018), 35-39.

⁵⁴ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución* (Barcelona: Editorial Ariel, 1982), 217-219.

⁵⁵ Jesús María Alvarado Andrade, “Sobre el “Derecho Constitucional” en Venezuela (Panorama general de cómo en el año 2009 se aceleró la idea de abolir la idea de Constitución)” en *Anuario de Derecho Público Año 3* (Caracas: Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteavila y Fundación Estudios de Derecho Administrativo, 2011), 30-31.

⁵⁶ Luis Recasens Siches, *Filosofía del derecho*, 372-373.

*orden jurídico particular depende de la naturaleza de los materiales a los cuales debe dar una significación jurídica...*⁵⁷

En el caso de la Constitución es Nikken quien termina por responder cuál es la norma fundamental, cuando afirma:

Para Schmitt, en efecto, una constitución “reposa sobre una decisión emanada de un ser político relativa al género y a la forma de su propio ser (sic). El término *voluntad* define la naturaleza esencialmente existencial de ese fundamento de validez. Esa decisión política es tomada “por cualquier expresión discernible de (la) voluntad global directa”. De hecho, la voluntad constituyente del pueblo “se ubica entonces y sobre todo procedimiento fijado por leyes constitucionales”.

De lo anterior aparece que la norma fundamental de Kelsen no es otra cosa que la decisión política fundamental de Schmitt. (Cursivas del texto original).⁵⁸

En nuestra opinión, este es el pensamiento que termina por conectar los distintos puntos claves que han venido integrando la idea de una Constitución, al considerar que la norma fundamental que rige todo ordenamiento jurídico es la decisión global directa, entonces se prueba que las Constituciones responden a las necesidad de una grupo de particulares.

Consecuentemente, hace sentido la afirmación que rescata el profesor Casal Hernández por cuanto nos explica magistralmente que la luz que llevó al pensamiento constitucional a la idea que tenemos en nuestro tiempo se encuentra explicada en la consolidación de la idea de que “...la Constitución es suprema no solo jerárquica sino también axiológicamente...”⁵⁹

⁵⁷ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 139.

⁵⁸ Claudia Nikken, “Sobre la invalidez de una constitución” en *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías. Tomo I*, coord. por Alfredo Arismendi A. y Jesús Caballero Ortiz (Madrid: Civitas, 2003), 211-212.

⁵⁹ Jesús María Casal Hernández, *La justicia constitucional y las transformaciones del constitucionalismo*, 14

Las Constituciones de los Estados Constitucionales de Derecho

Hemos examinado las Constituciones liberales-burgueses que formaron parte de los Estados legales de derecho, pero en la actualidad ya se ha realizado el cambio de paradigma hacía los llamados Estados Constitucionales de Derecho. Como resume Pérez Luciani, el término Estado de Derecho ha sido objeto de crítica, especialmente al considerar la tragedia del *rechtsstaat* y los problemas de las Constituciones sin verdadero contenido axiológico.⁶⁰

García Pelayo nos menciona que estas nuevas Constituciones se caracterizarían separar los poderes, la mejoría en la organización del Estado, la consolidación del principio de la supremacía constitucional, la sumisión a la Constitución de los poderes públicos, la justiciabilidad constitucional y la relación de la jurisdicción constitucional con la política.⁶¹

Es menester centrarnos en tres aspectos importantes de ese tránsito hacia el Estado de Derecho Constitucional: primero, en la supremacía de la norma constitucional, segundo, en la justicia constitucional y, tercero, las tensiones de las que las Constituciones fueron objeto en esta nueva época.

La supremacía de la Constitución, como en efecto hemos explicado, es un elemento esencial en el pensamiento constitucional desde hace ya tiempo atrás. Las Constituciones del Estado de Derecho Constitucional ponen en práctica la jerarquía normativa que esta tiene y de ello no hay duda alguna, pues ya notamos que la supremacía de la Constitución viene dada no solo por su ubicación jerárquica, sino también por su relevancia axiológica.

Corolario de la supremacía constitucional, se genera el principio de la suprallegalidad para poder garantizar la certeza del texto fundamental, es decir que la Constitución sólo sería modificable por el poder constituyente; además estos textos gozarán además de una auténtica fuerza normativa, por lo que debían ser aplicados directa e inmediatamente.⁶²

⁶⁰ Gonzalo Pérez Luciani, *El principio de legalidad* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009), 110-118.

⁶¹ Manuel García Pelayo, “Estado legal y Estado constitucional de derecho”: 38-45.

⁶² Humberto Nogueira Alcalá, *Justicia y tribunales constitucionales en América del Sur* (Caracas: Editorial jurídica venezolana, 2006), 24.

Por su lado, la justicia constitucional es probablemente uno de los elementos más novedosos en las Constituciones de esta nueva era. La restauración de la estimativa jurídica y la aceptación de que la Constitución es valiosa nos lleva necesariamente a una redefinición de la significación de los textos fundamentales, ya no se trata de organizar el Estado, se trata de realizar los valores con los que en efecto coincide la decisión política fundamental que hace de base para la norma suprema.

Así las cosas, las Constituciones pasarían a defender y garantizar los derechos individuales, junto con el conjunto de valores que hace parte de los ordenamientos jurídicos. Como nos diría el profesor Casal Hernández: *“La Constitución representa, desde la modernidad, un instrumento fundamental para la organización institucional de poder, el pacífico desarrollo de la convivencia política y la garantía de los derechos esenciales de la persona...”*⁶³

Es por esta razón que se hace necesario defender la Constitución y como consecuencia nace la llamada justiciabilidad constitucional, que terminaría por transformarse en la jurisdicción constitucional. Creemos que la clasificación más útil de justicia constitucional nos la otorga Nogueira Alcalá, cuando nos explica que la *“...justicia constitucional se alude a la actividad desarrollada por un órgano jurisdiccional, que actúa como tercero imparcial, confrontando normas jurídicas y actos con la Constitución en sentido formal y material...”*⁶⁴

Mientras que de la jurisdicción constitucional nos menciona:

...es una forma de justicia constitucional ejercida con la finalidad específica de actuar el derecho de la Constitución como tal a través de procedimientos y órganos jurisdiccionales. Así la jurisdicción constitucional tiene como meta la defensa de la Constitución, por medio de un tribunal y de una técnica jurídica que desarrolla un juicio lógico de conformidad y resuelve juridificando los conflictos.⁶⁵

⁶³ Jesús María Casal H., *Constitución y Justicia Constitucional* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006), 13.

⁶⁴ Humberto Nogueira Alcalá, *Justicia y tribunales constitucionales en América del Sur*, 26.

⁶⁵ *Ibid.*

Creemos pues, que las Constituciones de un Estado de Derecho Constitucional incluyen un ámbito de justiciabilidad constitucional en varios sentidos: la aplicación directa e inmediata de la Constitución en virtud de la supremacía constitucional, el control de la constitucionalidad y la creación de la jurisdicción constitucional como elemento del poder judicial.⁶⁶

Finalmente, debemos dedicar un espacio a las tensiones que presionan a las Constituciones de la nueva era. De estas tensiones, que pueden ser demasiado cuantiosas para este trabajo, mencionaremos sólo dos que han atrapado nuestra atención: primero, el rol de los derechos humanos y segundo, el personalismo político.

El profesor Ayala Corao ha sido acertado al hablarnos sobre la mundialización de los derechos humanos, tendencia esta que se hizo patente de forma definitiva luego de la segunda guerra mundial. Así fue como en Europa se adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en 1950, en América se acogió también un texto del mismo corte en el año 1948, bajo el nombre de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en África se adoptó la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, y en el mundo se acogió la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁶⁷

A la fecha, es indubitable que cada una de estas declaraciones ha tenido un impacto importantísimo en las Constituciones de los países⁶⁸, ora porque han ejercido una presión para lograr lo que Ayala Corao llama la internacionalización del derecho constitucional por medio del principio de progresividad⁶⁹, ora porque esas declaraciones precedieron los sistemas regionales y universales de protección de derechos humanos, los cuales han tenido

⁶⁶ Vale la pena acotar que el término justicia constitucional ha sido entendido por nosotros en un sentido que incluye los recursos especiales propios de ella, como el amparo constitucional, la revisión constitucional, entre otros.

⁶⁷ Carlos Ayala Corao, “La mundialización de los derechos humanos” en *La Mundialización del Derecho*, coord. por Irene de Valera (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009), 93-103.

⁶⁸ Aunque no creemos que alguien lo dude, *cfr.* Carlos Hakkanson, “El impacto de la Declaración Universal de Derechos Humanos en las Constituciones Iberoamericanas” *Persona y Derecho*, Nro. 59 (2008): 57-75, representa una buena exposición de impacto de la Declaración Universal, cosa que creemos se replica con las siguientes declaraciones.

⁶⁹ *Ibid*, 105.

un impacto significativo en las Constituciones de esta nueva era gracias al control de convencionalidad. Sea cual sea el caso, creemos que nuestras nuevas Constituciones son respetuosas de cierta noción globalizada sobre los derechos que deben contener.

Mientras que el personalismo político representado por el presidencialismo en América Latina consiste en un sistema de gobierno que concentra los poderes en el poder ejecutivo. Ahora bien, un sistema presidencialista no es necesariamente un problema⁷⁰, pero puede serlo si pasa de ser un presidencialismo a un hiperpresidencialismo, como en Venezuela por ejemplo.⁷¹

Lo cierto es que un sistema hiperpresidencialista, que además se configure como un régimen híbrido que combine elementos de Constituciones modernas pero reinterpretados a conveniencia, es en definitiva un elemento que afectará la disposición de los textos fundamentales.⁷²

Estos elementos han generado un impacto en el desarrollo de los textos fundamentales, alterando su estructura para balancear las expectativas y/o para instrumentalizar el propio texto, dependiendo del caso. Ambos extremos han generado, en mayor o menor medida, lo que muchos han aceptado como la constitucionalización del ordenamiento jurídico.

El fenómeno de la constitucionalización viene dado en cierta medida por el nacimiento del derecho administrativo luego de la revolución francesa, que sin duda representaría el desarrollo de la justiciabilidad frente a los actos del poder público.⁷³ Si bien

⁷⁰ Alejandro Olivares L. et. al. "Presidencialismo en América Latina: consideraciones para el debate" *Iberoamericana*, Vol. 22, Nro. 79 (2022): 211.

⁷¹ Michael Penfold, "La democracia subyugada: El hiperpresidencialismo venezolano" *Revista de Ciencia Política*, Vol. 30, Nro. 1 (2010): 21-40.

⁷² Para un mayor entendimiento de la configuración de regímenes políticos y su impacto en las instituciones constitucionales ver: *cfr.* Inmaculada Smolzka Vida, "Los regímenes políticos híbridos: Democracias y autoritarismos con adjetivos. Su conceptualización, categorización y operacionalización dentro de la tipología de regímenes políticos" *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, Nro. 147 (2010): 103-135.

⁷³ Eduardo García de Enterría, *Hacia una nueva justicia administrativa* (Madrid: Civitas, 1992), 43-47.

el nacimiento de derecho administrativo no implicaba su constitucionalización desde un inicio, con el tiempo se desarrolló la teoría de las bases constitucionales.

Puesto de otra forma, la consolidación de la idea de supremacía constitucional se materializó en la aplicación directa e inmediata de la fuente de las fuentes del derecho. Esto ha evolucionado hasta el punto en el que las Constituciones suelen incluir disposiciones sobre los principios de la administración pública y, como consecuencia, ha nacido el llamado derecho administrativo constitucional.⁷⁴ O como nos explica Casal Hernández, entre las consecuencias de tránsito hacia un Estado Constitucional de Derecho “...ocurre una expansión de la Constitución que ha irradiado su fuerza normativa hacia espacios acaso no sospechados, lo que suele examinarse bajo la categoría de la constitucionalización del ordenamiento jurídico.”⁷⁵

Así, los esfuerzos por garantizar los derechos de los particulares terminaron por generar una expansión de la Constitución, que pasó de organizar el Estado, limitar los poderes y consagrar derechos a contener disposiciones sobre otras materias de capital relevancia para la defensa de esos derechos. No obstante, siempre es importante recordar que:

La constitucionalización no necesariamente implica que la Constitución sea extremadamente invasora ni que se supriman los espacios para la discrecionalidad legislativa, según la terminología italiana, o para la libertad de configuración del legislador según la conceptualización alemana. Esto parecería describir más bien una situación de exceso de constitucionalización...⁷⁶

De esta manera, la evolución del pensamiento constitucional se encuentra caracterizada por una serie de hitos históricos en los cuales se fue modificando el rol que jugaban las Constituciones. Desde Grecia hasta hoy, la Constitución siempre ha jugado un rol fundamental: servir como la base de toda comunidad al organizar el poder y fijar las bases para la convivencia de los individuos que hacen vida en esa comunidad.

⁷⁴ José Araujo Juárez, *Manual de derecho administrativo* (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2024), 45-46.

⁷⁵ Jesús María Casal Hernández, *La justicia constitucional y las transformaciones del constitucionalismo*, 15.

⁷⁶ *Ibid*, 21.

Entre los aportes que la historia ha dado al pensamiento Constitucional nos interesa resaltar los siguientes: primero, la idea de una Constitución escrita, segundo, el reconocimiento del poder originario en el pueblo, tercero, la racionalización de la organización del Estado, cuarto, el- reposicionamiento jerárquico de la Constitución en vista de su valor axiológico, quinto, la consolidación de la idea de la supremacía constitucional, y sexto, la expansión de las materias reguladas por los textos fundamentales en vista de las presiones ejercidas sobre estos.

El entender estos seis aspectos nos permitirá abordar el problema de la exacerbada constitucionalización, desde la perspectiva de un excesivo número de disposiciones de rango constitucional. Pues son los momentos que someramente hemos analizado los que justifican el aumento de esas disposiciones, pero queda por resolver si esas justificaciones deben ser entendidas en el sentido perjudicial que motiva la redacción de este trabajo.

III. LA NORMA CONSTITUCIONAL

Entre el principio y la regla

La distinción entre principio y regla es una que ha persistido en la teoría general del derecho desde hace tiempo. Para nosotros es relevante plantearnos si las Constituciones tienen reglas o principios porque creemos que elegir entre una u otra tendría una repercusión directa en la cantidad de disposiciones que contengan esos textos.⁷⁷

En relación con esa dicotomía, Ferrajoli divide el constitucionalismo en dos clases: principialista y garantista. El primero responde a la concepción de las disposiciones en la Constitución “...no como reglas susceptibles de observancia o inobservancia, sino, más bien, como principios que se respetan en mayor o menor medida y que, por ello, son susceptibles de ponderación cuando entran en conflicto entre sí...” El segundo se trata del avance del positivismo jurídico, mediante el condicionamiento de la producción normativa a su

⁷⁷ *Ibid*, 54.

coherencia con derechos fundamentales y la limitación de los poderes vía garantías institucionales.⁷⁸

Más allá del profundo debate que rodea esta concepción, lo importante es entender cómo la escogencia de una tesis u otra afecta preponderantemente a la producción constitucional. Para lo cual es relevante comprender que los principios son reglas jurídicas que tienen al menos tres características esenciales: la fundamentalidad, la generalidad y la vaguedad.⁷⁹

Precisamente como nos explicaría Casal Hernández, un modelo de constitucionalismo principialista realzaría la relevancia de la argumentación jurídica, por cuanto daría espacio a la ponderación de principios cuando ellos colisionan entre sí, cosa que no extraña dada su vaguedad, dando entonces nacimiento a un problema que pivota en el subjetivismo y nos hace pelear por un objetivismo en la interpretación constitucional.⁸⁰

Caso en el que la racionalidad de la interpretación constitucional se haría un elemento vital para sostener el Estado Constitucional de Derecho, pues de lo contrario habría un ejercicio ilegítimo de los poderes de la jurisdicción⁸¹, que se opondría a la certeza de elementos sustantivos formulados en la misma. El paradigma actual de la Constitución nos ha provisto de un espacio relevante para la interpretación constitucional, que además se colige de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, pero ¿cómo debe ser esa interpretación?

En nuestro caso particular, no podemos negar que la Constitución venezolana contiene valores y principios, como en efecto nos reporta Sosa Gómez cuando intenta enumerar cuales expresamente se encuentran contenidos en nuestra Constitución.⁸²

⁷⁸ Luigi Ferrajoli, “Constitucionalismo Principialista y Constitucionalismo Garantista” *Doxa*, Nro. 34 (2011): 21-27.

⁷⁹ Ramón Ruiz Ruiz, “La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho” *Derecho y realidad*, Nro. 20 (2012): 147.

⁸⁰ Jesús María Casal Hernández, *La justicia constitucional y las transformaciones del constitucionalismo*, 58.

⁸¹ *Ibid.*

⁸² Cecilia Sosa Gómez, “Los principios y valores constitucionales aseguran la vigencia de la Constitución y los Derechos Humanos” *Revista de Derecho Público*, Nro. 163/164 (2020): 304.

Por lo que nuestro constitucionalismo es uno principalista, o cuanto menos es uno en el que hay cabida para valores y principios, por lo se otorga un mayor papel a la interpretación de la Constitución por quienes la aplican. Más allá de las razones que justifiquen ese mayor papel, al tratarse de principios constitucionales la ponderación de los mismos nos llevaría inevitablemente a desear alejarnos del subjetivismo, lo que de alguna forma termina por generalizar el producto de la interpretación que se realicé.

Consecuentemente, debemos intentar entender la relación entre las normas constitucionales con otras normas, para luego pasar a analizar cómo se configura la potestad interpretativa de la Constitución en Venezuela. Así podremos analizar cómo se ha pasado de una constitucionalización como síntoma globalizado de la evolución del pensamiento constitucional, a una hiper-constitucionalización como malestar creciente en nuestro país.

Constitucionalización: entre la norma constitucional y otras normas

Algunos autores han definido el fenómeno de la constitucionalización como la total impregnación del ordenamiento jurídico de normas constitucionales, en donde el programa constitucional incluye no sólo limitaciones al poder, sino también derechos fundamentales y valores y principios. Para que se de esta constitucionalización, debe existir una supremacía y rigidez constitucional, garantizada jurisdiccionalmente, junto con un entorno jurídico donde la interpretación constitucional abunde, tenga la posibilidad de ser vinculante e interfiera en alguna medida con el ordenamiento jurídico.⁸³

Pero como ya nos había expuesto Casal Hernández, la constitucionalización de un ordenamiento jurídico no implica que la Constitución sea invasora; lo que examinamos en este ensayo es precisamente como se ha llegado a una hiper-constitucionalización. Por ello, en primer lugar, debemos entender cuál es la relación de las normas constitucionales con otras normas del ordenamiento jurídico.

Peña Solís nos ayuda a reafirmar la conclusión a la que habíamos llegado anteriormente luego de examinar los momentos de la historia que aportaron a la evolución

⁸³ Miguel Carbonell y Rubén Sánchez Gil, “¿Qué es la constitucionalización del derecho?” *Quid Iuris*, Vol. 15 (2011): 33-55.

de la idea de la Constitución, ya que al hablarnos del momento histórico de los Estados legales de Derecho, nos explica que se transita hacia los Estados constitucionales de derecho “...cuando las Constituciones adquieren en Europa carácter normativo, y pasan a ocupar en el Estado el lugar que hasta ese momento había ocupado la Ley...”⁸⁴

La afirmación anterior es el resultado de haber dejado atrás la primacía de la ley y, como habíamos explicado, lograr ubicar la Constitución como norma suprema; lo cual trajo consigo un avance significativo para el pensamiento constitucional, así como la constitucionalización gradual del ordenamiento jurídico que viene dada necesariamente por la relación renovada entre la norma constitucional y las otras leyes.

Esa relación, sostenemos, es una de subordinación e incluso de interferencia. De subordinación porque la aplicación de otras leyes está sujeta a ser coherente con las disposiciones constitucionales y de interferencia porque las normas constitucionales interfieren con el desarrollo propio de otras normas.

La relación de subordinación en el caso venezolano viene dada por el artículo 7 y 334 constitucional, que establecen textualmente la sujeción del poder público y, en especial, del poder judicial, a la Constitución. Dando por resultado que en la aplicación de la ley venezolana, siempre debe darse prioridad a la Constitución y no puede aplicarse una norma que vaya en contra de una disposición constitucional, de ahí que tengamos un sistema mixto de control de constitucionalidad en Venezuela. Por su lado, esa regla se replica en el ámbito de otras personas del territorio por lo dispuesto en el artículo 131.

La relación de interferencia es de notar cuando las normas constitucionales empiezan a desarrollar normas subconstitucionales, o lo que es lo mismo, disposiciones que necesariamente informan y son fuentes del derecho privado, o para el efecto, de cualquier ramificación del derecho.⁸⁵

⁸⁴ José Peña Solís, *Los tipos normativos en la Constitución de 1999 (Tesis sobre los principales problemas interpretativos que origina su regulación)* (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2006), 32.

⁸⁵ María Candelaria Domínguez Guillén, *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)* (Caracas: Centro para la Integración y el Derecho Público y Editorial Jurídica Venezolana, 2018), 36-37.

En ese sentido, lo que este trabajo plantea es el análisis de los problemas típicos de la crítica a ese fenómeno. La medida en la que un texto fundamental debe aventurarse a contener normas de contenido distinto al fundamental o, hasta que punto debemos consentir que la Constitución detente una eficacia material que sea en detrimento de otras normas del mismo ordenamiento.

La Constitución abierta

Ahora bien, la constitucionalización como logro del neoconstitucionalismo implica además un problema de ampliación, por cuanto los regímenes constitucionales de hoy plantean mecanismos con la potestad de ampliar normas constitucionales. A lo que nos referimos, en efecto, es a la modificación del ordenamiento jurídico por medio de la interpretación de normas bajo un razonamiento constitucional o lo que es lo mismo, a la materialización de los llamados guardianes de la Constitución.

Ejemplo de lo anterior lo constituye el mandato del artículo 334 de nuestra Constitución, que significa que los jueces deberán observar la coherencia de las leyes en relación con el texto fundamental. Donde además, una jurisdicción constitucional -la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia- dio paso para el engendramiento de un *stare decisis* a la venezolana.⁸⁶ Pero antes de abordar este tema, conviene primero entender en qué se fundamenta la interpretación de normas constitucionales.

Como ya hemos abordado, la restauración de la estimativa jurídica llevó a la Constitución a una nueva posición de jerarquía en el orden jurídico, pero esa restauración se encuentra motivada por un cambio del positivismo al naturalismo jurídico. El positivismo, entre otras cosas, tenía el defecto de ser altamente hermético, negando desde siempre la vinculación de la norma fundamental con cualquier elemento axiológico.

⁸⁶ El principio del *stare decisis* o del precedente vinculante ha sido analizado en la jurisprudencia venezolana, por ejemplo en: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 1309/2001 de fecha 19 de julio de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.htm>; así como por la doctrina, como por ejemplo en: Ramón Escovar León, “El precedente constitucional: Definición y Límites” *Revista de Derecho Constitucional*, Nro. 8 (2003): 231-257 y en Allan Brewer-Carías, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2000), 130.

Es por eso que el naturalismo resurge, porque se trata de la teoría del derecho que permite posicionar a la Constitución en un orden normativo verdaderamente supremo. Sin embargo, la Constitución requería de normas que pudieran adaptarse a las realidades cambiantes del mundo, entonces nace la posibilidad de una Constitución abierta.⁸⁷ Como en efecto nota Vélez García, el problema con una norma abierta es quién debe cerrarla, por decirlo de alguna forma. Es decir, quién debe interpretar la norma en cuestión. Vélez nos narra el caso colombiano, que es también el venezolano: quien debe interpretar la Constitución es el que se sienta en la cima de la jurisdicción constitucional, en nuestro caso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.⁸⁸

En lo que nos interesa, Brewer-Carías nos explica que la supremacía de nuestra Constitución, como elemento imprescindible de un Estado Constitucional de Derecho, se encuentra asegurada por “...*todo un sistema de justicia constitucional para garantizar dicha supremacía de carácter mixto o integral, que combina tanto el llamado método difuso como el método concentrado de control de constitucionalidad*”⁸⁹ Lo que implica que el quién debe interpretar la Constitución no se encuentra solo limitado a la Sala Constitucional.

Esto se trata del conjunto de recursos propios de la justicia constitucional, como del mandato establecido en el artículo 334 constitucional del que nace el control difuso y luego del 335 *eiusdem* nace el control concentrado de la constitucionalidad. Este último artículo consagra el carácter vinculante de las interpretaciones realizadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se sitúa como la primera y última intérprete de la Constitución venezolana.

Pero la interpretación de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico venezolano va mucho más allá. Aunque siempre haya formado parte del sistema legal venezolano⁹⁰, con

⁸⁷ Jorge Vélez García, “La Constitución: una norma abierta” en *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías. Tomo I*, coord. por Alfredo Arismendi A. y Jesús Caballero Ortíz (Madrid: Civitas, 2003), 188.

⁸⁸ *Ibid*, 189.

⁸⁹ Allan R. Brewer-Carías, *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2012), 14.

⁹⁰ Gonzalo Pérez Salazar, “El recurso de interpretación en Venezuela” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, Nro. 120 (2001): 217-220.

la Constitución de 1999 la interpretación de normas constitucionales da un vuelco, cuando mediante una sentencia de la Sala Constitucional se abre el espacio para interpretar en abstracto las disposiciones constitucionales que expresan valores y/o principios, textualmente dijo el sentenciador:

No existe en la legislación vigente un sistema mediante el cual los jueces puedan consultar con la Sala Constitucional la constitucionalidad de las normas a aplicar; y ello es así, porque -en principio- el mantener la supremacía constitucional es tarea de todos los jueces, lo que realizan mediante el control difuso de la Constitución. Pero, lo conveniente es que las normas y **principios** de la Carta Fundamental que requieren de interpretación, la reciban, a fin de su más certera aplicación, sobre todo por no ser la Constitución un cuerpo estático, anclado en el tiempo, sin adaptarse al cambio natural que sufren los principios que la informan.

Ante la necesidad de una Constitución viva, lo natural es que ella esté activa, sin necesidad de esperar que el azar, producto de juicios en curso, traiga a la Sala el problema a resolver. Es esta otra causa de justificación para la existencia del recurso autónomo de interpretación constitucional.⁹¹ (Resaltado nuestro).

La controversial sentencia instauró en Venezuela el recurso autónomo de interpretación constitucional, lo cual además incluye la interpretación de principios. Más allá de la crítica, debemos reconocer que esta sentencia, además de constituir un ejemplo del activismo judicial ejercido por nuestra sala constitucional, es el inicio de la competencia de la Sala Constitucional para modificar las normas constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico. Aunque como veremos más adelante, no se trata del único caso.

Creemos que esta sentencia es un claro ejemplo de la hiper-constitucionalización que se cierne sobre nuestro país porque como lo ha explicado Herrera Orellana:

Pretender, como lo pretende la actual Sala Constitucional, conocer y decidir todos los asuntos antes mencionados a través de esa invención contra legem que es el recurso de interpretación abstracta de la Constitución, **además de implicar una reducción del potencial interpretativo de la vigente Norma Fundamental para adaptarse en el tiempo a través de argumentos interpretativos, y así proveer soluciones**

⁹¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 1077/2000 de fecha 22 de septiembre de 2000, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1077-220900-00-1289.HTM>.

eficaces y aceptables a los problemas que surjan en la realidad nacional, supone limitar el carácter democrático del sistema de gobierno en Venezuela, desconocer el principio fundamental de división en ramas del Poder Público y destruir por completo la independencia y arbitrio judicial de todos los jueces de la República, incluidas las restantes Salas del Máximo Tribunal, tan guardianes como la Sala de la supremacía de la Constitución.⁹² (Resaltados nuestros).

Veremos pues, que si bien los tiempos actuales ponen de manifiesto la necesidad de una Constitución viva o abierta, en Venezuela la apertura se ha traducido en soslayamiento y lo vivo se ha convertido exánime. La constitucionalización es un logro del constitucionalismo moderno en cuanto permita el desarrollo de los principios y valores recogidos en la Constitución, pero cuando esos principios y valores terminan por irradiar otras normas de tal forma que las hacen casi inútiles, difícilmente se puede hablar de una constitucionalización en términos no perjudiciales.

IV. ENTRE LA HÍPER-CONSTITUCIONALIZACIÓN Y EL EXCESO DE NORMAS CONSTITUCIONALES

El exceso de normas constitucionales como presupuesto de la hiper-constitucionalización

Ya hemos comprendido cuáles son las razones históricas que justifican la concepción de una idea de Constitución que incluya un mayor número de normas constitucionales, o dicho de otra forma, la configuración de textos fundamentales con un contenido altamente variado y numeroso. Sin embargo y como hemos notado antes ¿hasta qué punto debemos consentir que eso suceda?

Lejos de responder esa pregunta, creemos que es importante aportar un argumento en contra de consentir que nuestros textos fundamentales se encuentren cargados de normas subconstitucionales. Para ello, en esta sección analizaremos el problema del exceso de

⁹² Luis Alfonso Herrera Orellana, “El “recurso” de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso” *Revista de Derecho Público*, Nro. 113 (2008): 29.

normas constitucionales como un presupuesto para la hiper-constitucionalización; dividiendo nuestra argumentación en dos aspectos.

En primer lugar, debemos mencionar que un mayor número de normas constitucionales de contenido distinto al fundamental, es decir que regulan materias, a través de reglas y no principios, que no están directamente relacionadas con el objeto de la Constitución, genera un problema de orden práctico. A la hora de aplicar esas disposiciones constantemente colisionan con otras normas.

No parece ilógico pensar que la colisión con otras normas por sí misma suponga un problema, pues de serlo sería resuelto por el mecanismo judicial apropiado. Es más, bajo la actual lógica constitucional lo correcto es pensar que las áreas del derecho cedan ante el derecho constitucional⁹³, tratándose de la vigencia del Estado de Derecho Constitucional es lo que Corral Talciani explica para el derecho civil, en tanto que:

...Es claro que el derecho civil no puede pretender mantener el método lógico-exegético a la hora de tratar esas normas, como si fueran preceptos del Código. **Será necesaria la interpretación teleológica o según principios que es la que conviene al texto constitucional.**⁹⁴ (Resaltado nuestro).

Sin embargo, el problema de orden práctico que anunciamos se encuentra contenido en la célebre regla de la vida cotidiana: todo en exceso es malo. En palabras de Corral Talciani: “*Un exagerado entusiasmo la constitucionalización puede conducir a sobrevalorar la Constitución y a incurrir en un régimen de “autarquía” más que de supremacía constitucional*”⁹⁵

En apoyo de la idea anterior, Candelaria Guillén nos expone que “*Como la constitucionalización del derecho busca afirmar la supremacía de la Constitución y*

⁹³ María Candelaria Domínguez Guillen, “Proyección constitucional del derecho de obligaciones” *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Nro. 7 (2016): 90.

⁹⁴ Hernán Corral Talciani, “Algunas reflexiones sobre la constitucionalización del derecho privado” *Revista de Derecho Mayor*, Nro. 3 (2004): 61.

⁹⁵ *Ibid*, 62.

*valorizar la fuerza normativa de los principios y valores que son subyacentes a todo orden jurídico, descuida otros aspectos sumamente importantes...*⁹⁶

Es cierto que ya no se puede pensar en otras normas sin antes considerar si contrarían o no lo establecido en la carta magna, puesto que de lo contrario la Constitución no sería de aplicación directa e inmediata; pero no es menos cierto que una sobrevaloración de la norma constitucional o una invasión de la materia normativa terminaría por generar, inevitablemente, un impacto en la eficacia de otras normas que siguen estando vigentes.

Un segundo problema se encuentra además en un orden teórico, pues sostenemos que no puede pretenderse un óptimo desarrollo legislativo si la constitucionalización del ordenamiento jurídico es entendida únicamente como un mayor número de normas constitucionales. Curiosamente, este es el momento para preguntarnos ¿qué fue primero, el huevo o la gallina?

Para responder, conviene recordar lo que es y lo que no es la constitucionalización, si bien se trata de un ordenamiento impregnado de cierto razonamiento constitucional, no creemos que ello deba implicar un excesivo e invasivo número de normas constitucionales. En nuestra opinión el deseo de lograr la constitucionalización motiva el incremento de normas constitucionales, así parece correcto afirmar que primero fue la constitucionalización y luego el exceso.

Aunque no es incorrecto entender que la constitucionalización puede lograrse a través de una serie de medios, dentro de los cuales se encuentra un número excesivo de normas constitucionales que interfieren con todas las materias, lo que supondría un cambio en el orden. En cualquier caso, nosotros preferimos la primera tesis, porque somos de la opinión de que un texto fundamental con un número excesivo de normas constitucionales sólo puede estar motivado por los sueños de un autócrata o por una constitucionalización mal concebida.

⁹⁶ María Candelaria Domínguez Guillén, *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, 173.

La reflexión anterior representa las bases que permiten entender cómo un mayor número de normas constitucionales genera un problema en nuestra sociedad, toda vez que al entender que una sobrestimación de las normas constitucionales o, el pensamiento de que la constitucionalización solo puede ser lograda a través de la regulación por medio de la Constitución de materias subconstitucionales, nos lleva un malestar sistemático de difícil solución.

El ejemplo del arbitraje

Los problemas de una Constitución viva nos llevan a lo que hemos abordado en este trabajo ya que permiten expandir el contenido de las normas constitucionales según lo considere prudente el sentenciador constitucional. Así las cosas, es importante definir primero cuáles son las sentencias por medio de las cuales la Sala Constitucional ha ampliado su competencia.

Sin ánimos de consolidar un estudio sobre las sentencias que explican cómo la Sala Constitucional ha amplificado su competencia, debemos mencionar tan solo algunas que explican cómo nuestra Sala Constitucional ha desarrollado su competencia para conocer casos en una diversidad de materias, pero no por los motivos que debería.

Ya hemos mencionado la sentencia Servio Tulio, por medio de la cual la Sala Constitucional crea un recurso autónomo de interpretación constitucional en abstracto y permite la interpretación de principios constitucionales. La letra del artículo 335 incluye principios constitucionales, pero esta sentencia representa la posibilidad de interpretar principios y normas, haciendo que esa interpretación afecte otros ámbitos normativos. Entre los problemas asociados a la interpretación de la Constitución, se encuentra por ejemplo, el de la Sala Constitucional determinando que es la última intérprete del texto fundamental⁹⁷, cuando en realidad la Constitución nunca menciona esto.

⁹⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/833-250501-00-2106%20.HTM>. Dice la sentencia textualmente: “Con base en que el artículo 335 constitucional otorga al Tribunal Supremo de Justicia la garantía, supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, se ha argüido que las Salas del Tribunal Supremo de Justicia ejercen tal garantía, pero de la letra del artículo y de lo que, en teoría,

Por otro lado, la sentencia Emery Mata Millán y otros la Sala Constitucional acaparó la competencia para conocer de las:

...acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.⁹⁸

Este fallo comporta una de las vías que habilitaría a la Sala Constitucional para conocer de amparos constitucionales y que termina por ampliar el ámbito de ejercicio de sus potestades.

En la misma línea de ideas, nos parece importante mencionar también la sentencia Corpoturismo, que amplió el recurso de revisión constitucional al establecer que:

Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por **las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado**, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.⁹⁹ (Resaltados nuestros).

Lo dispuesto en esta sentencia revolucionó el sentido del recurso de revisión constitucional, ampliando completamente la procedencia del mismo. Sin embargo, la sentencia sigue y establece que:

Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, **en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la**

corresponde a la jurisdicción constitucional, **lo que se evidencia es que es a la Sala Constitucional a quien se refiere el artículo 335 y no a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia...**”

⁹⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1/2000 de fecha 20 de enero de 2000, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM>.

⁹⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 93/2001 de fecha 6 de febrero de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM>.

norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

Lo anterior se ve ratificado por la sentencia Osmar Gómez, cuando reafirma la procedencia de recursos de revisión constitucional por encontrarse incurso en la errada interpretación de la Constitución.¹⁰⁰

Por último, también conviene mencionar como mediante la desaplicación del artículo 42.29 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia extendió la posibilidad del avocamiento a todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia¹⁰¹, que como nos narra Chavero Gazdik tuvo importantes implicaciones en la legislación venidera.¹⁰²

Todos estos son criterios que han servido como base para hacer patente una hiper-constitucionalización, que además se encuentra basada en el ejercicio de una discreción excesiva e inconstitucional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Creemos que un buen ejemplo de esto puede ser encontrado en la jurisprudencia sobre arbitraje. Empezando por la interpretación realizada del artículo 258 de la Constitución por la Sala Constitucional en la Sentencia Hildegard Rondón de Sansó y otros, en donde la Sala interpretó lo siguiente:

Los medios alternativos de solución de conflictos y, en particular el arbitraje, producen decisiones que se convierten en cosa juzgada -vgr. Laudo arbitral- y, por tanto, **son parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia, pero no del Poder Judicial** -Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 1.139/00, 827/01 y 1.393/01-, y que por tal virtud son capaces de vincular (al igual que lo haría una sentencia) a las partes intervinientes en tales procedimientos.

También se ha reconocido el carácter constitucional del arbitraje y que “(...) *el imperativo constitucional de que la Ley promoverá el arbitraje*

¹⁰⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 727/2003 de fecha 8 de abril de 2003, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/727-080403-03-0002.HTM>.

¹⁰¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 806/2002 de fecha 24 de abril de 2004, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/806-240402-00-3049.HTM>.

¹⁰² Rafael Chavero Gazdik, *El control constitucional de las decisiones judiciales* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana y Centro para la Integración y el Derecho Público, 2018), 48-50.

(artículo 258) y la existencia de un derecho fundamental al arbitraje que está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, lo que lleva a la Sala a la interpretación de la norma legal conforme al principio *pro actione* que, si se traduce al ámbito de los medios alternativos de resolución de conflictos, se concreta en el principio *pro arbitraje* (...)” - Vid. Sentencia de esta Sala N° 192/08-; **pero dejando a salvo que lo anterior no significa la promoción de un sistema de sustitución de los remedios naturales de control sobre el arbitraje**, por los mecanismos propios de la jurisdicción constitucional (por ejemplo la errónea sustitución del recurso de nulidad de un laudo arbitral, por un amparo constitucional que a todas luces resultaría inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).¹⁰³ (Cursivas originales y resaltados nuestros).

Esta sentencia, entre otras cosas, representa un ejemplo de lo que en ella misma se denomina la “...constitucionalización del arbitraje...”, que se ha hecho patente por la extensa labor realizada por la Sala Constitucional por permitir que las acertadas palabras con las que se acompaña la caracterización constitucional de este fenómeno “...no significa la promoción de un sistema de sustitución de los remedios naturales de control sobre el arbitraje...” nunca cobrarán verdadera vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.

De esa forma en materia de amparo constitucional, en sentencias como Compañía Anónima Venezolana de Televisión se abrió la posibilidad de ejercer la acción de amparo constitucionales contra procedimientos arbitrales¹⁰⁴, posibilidad que luego se vió afianzada por la última de las sentencias del caso Consorcio Barr, C.A.¹⁰⁵ y que recientemente fue reafirmada en el caso de Alimentos Polar Comercial, C.A. cuando nuestra Sala Constitucional afirmó:

Finalmente, aprecia esta Sala, que de persistir las lesiones de orden constitucional, luego de realizadas las observaciones respectivas al “borrador del laudo definitivo” y una vez dictado el laudo arbitral

¹⁰³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1541/2008 de fecha 17 de octubre de 2008, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>.

¹⁰⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 1981/2001 de fecha 19 de octubre de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1981-161001-00-2759.HTM>. En este caso el amparo fue presentado contra el acta de misión, que es el documento que nace luego de constituido el tribunal arbitral.

¹⁰⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 2635/2004 de fecha 19 de noviembre de 2004, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2635-191104-04-0163%20.HTM>.

definitivo, **la respectiva impugnación del mismo, de considerarse pertinente, procedería bien por la vía ordinaria ante la interposición de un eventual recurso de nulidad de laudo arbitral de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, o bien por vía excepcional a través del ejercicio de una acción de amparo constitucional o mediante el mecanismo de revisión constitucional,** según corresponda.¹⁰⁶ (Resaltados nuestros).

La misma Sentencia del caso Alimentos Polar Comercial, C.A. deja firme la posibilidad de intentar la revisión constitucional, que venía siendo explicada por la Sala Constitucional en la sentencia del caso Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas¹⁰⁷ y en la sentencia del caso Van Raalte de Venezuela, C.A.¹⁰⁸, donde la Sala declaró conjuntamente la recepción del recurso de amparo constitucional en el contexto del arbitraje:

Por lo tanto, sobre la base de la jurisprudencia parcialmente transcrita, es claro que no procede el recurso de casación, contra la sentencia que resuelve la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea resolviendo el fondo o inadmitiéndolo, lo cual no obsta para la procedencia de otros medios de control jurisdiccional, que en virtud de la **Constitución** u otras leyes especiales, sometan cualquier decisión jurisdiccional al control de los órganos competentes que integran el Poder Judicial, tal como ocurre en caso **del amparo constitucional o la solicitud de revisión constitucional.** (Negritas originales).

Aunque el caso de Van Raalte consistió en una solicitud de revisión constitucional de una sentencia que declaró inadmisibile el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, consideramos que sigue siendo relevante para entender cómo se ha venido extendiendo la aplicación de los recursos de la justicia constitucional en el arbitraje.

No es de extrañar que debamos volver a la sentencia de Alimentos Polar Comercial, C.A. para explicar la procedencia del avocamiento contra el arbitraje en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Mediante una primera sentencia, la Sala ordenó la suspensión del

¹⁰⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 151/2021, de fecha 30 de abril de 2021, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/312015-0151-30421-2021-20-106.HTML>

¹⁰⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 347/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/211103-0347-11518-2018-17-0126.HTML>.

¹⁰⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1773/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1773-301111-2011-11-0381.HTML>. Por cierto, la Sala ordenó la publicación de esta sentencia en la gaceta oficial.

procedimiento arbitral que cursaba en un tribunal arbitral constituido de conformidad con las reglas del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) e igualmente ordenó la remisión del expediente.¹⁰⁹

La sentencia que hemos analizado en este trabajo en conexión con el amparo y la revisión constitucional, decide que no se dan los supuestos para el avocamiento, sin embargo, es imposible dejar de preguntarse: ¿Es qué acaso se pueden dar los supuestos para un avocamiento en un arbitraje? Creemos que la Sala Constitucional dejó abierta la puerta para ello al suspender el procedimiento arbitral y ordenar que le pasaran el expediente, cuando lo que en realidad debía haber hecho es declarar inadmisibile el recurso por tratarse de un arbitraje.

De lo que hemos revisado, podemos notar que la potestad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de recursos autónomos de interpretación dió lugar a una sentencia que reconoció el carácter jurisdiccional del arbitraje, recalcando su constitucionalización por parte de nuestro texto fundamental.

Incluso antes de la interpretación realizada por la Sala Constitucional, se había dejado la puerta abierta para admitir amparos constitucionales contra arbitrajes, lo cual terminó evolucionando a la aceptación del recurso de amparo constitucional y de revisión constitucional como recursos que pueden ser ejercidos contra el laudo arbitral. Aún más preocupantemente, las sentencias que conocían de recursos de amparo o de revisión a menudo citaban el criterio jurisprudencial según el cual se admitían ambos contra los laudos arbitrales.

Finalmente, la Sala incluso llegó a tramitar una solicitud de avocamiento contra un procedimiento arbitral, por mucho que al final no hubiese procedido realmente, ello no es suficiente para olvidar que la respuesta de la Sala no fue: no puede ser declarado admisible por tratarse de un arbitraje; sino que en verdad fue: no se cumplen los supuestos en este caso.

¹⁰⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 042/2020 de fecha 20 de febrero de 2020. Esta sentencia no se encuentra disponible en la página del Tribunal Supremo de Justicia, aunque sí aparece el fichero.

Dando a entender que en algún momento esos supuestos podrían llegar a cumplirse o lo que es igual, dejando la zozobra de que en cualquier momento y con los argumentos correctos, podría lograrse el avocamiento contra arbitrajes.

Pensamos que esta breve crónica es un buen ejemplo del tema que hemos tratado en este trabajo por varias razones. De primeras, la inclusión de los medios alternativos de resolución de conflictos en la Constitución como novedad es un ejemplo perfecto de un exceso de normas constitucionales. De segundas, la crónica que hemos observado describe el impacto que se ha generado sobre la eficacia del artículo 43 de nuestra Ley de Arbitraje Comercial, que dispone textualmente:

Artículo 43. Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente donde se hubiere dictado el laudo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente sustanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en caso de que el recurso fuere rechazado.¹¹⁰ (Resaltado nuestro).

La regla de nuestra ley de arbitraje comercial es lo suficientemente clara para entender que nuestro legislador nunca quiso aceptar que contra el laudo arbitral procediera ningún otro recurso más que el de nulidad, pero nuestra Sala Constitucional ha encontrado la vía para constitucionalizar completamente el arbitraje e interpretar que forma parte de la jurisdicción, permitir el uso del recurso de amparo contra actas de misión, laudos parciales y laudos finales, así como la revisión de sentencias de nulidad contra el laudo y el avocamiento contra procedimientos de arbitraje. Carrillo, Mezgravis y Saghy mencionan acertadamente que

La solución propuesta por la Sala Constitucional y por algunas voces de la doctrina sobre la revisión de estas sentencias (las de nulidad) solamente a través del recurso de amparo y de revisión constitucional de las sentencias,

¹¹⁰ Ley de arbitraje comercial venezolana, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 36.430 de fecha 7 de abril de 1998.

nos parece peligroso y equivocado. Peligroso porque el recurso de amparo es impredecible y nada tiene que ver ni con el arbitraje comercial ni con la evolución legal normal de las interpretaciones legales. Además, el amparo no puede convertirse en la vía ordinaria de revisar ningún acto o sentencia. Eso es un vicio que debería [ser] reconocido y rechazado. Equivocado, porque la constitucionalización del arbitraje comercial al igual que ha sucedido en muchas otras materias [genera] problemas de certitud en la apreciación concreta de los supuestos de hecho y atenta en contra de la anhelada seguridad jurídica.¹¹¹ (Añadidos nuestros)

Compartimos en todo esta opinión, ya que en definitiva se trata de la ejemplificación de una autarquía constitucional, un exceso de normas constitucionales y una hiper-constitucionalización del ordenamiento jurídico en materia de arbitraje.

CONCLUSIONES

Hemos querido plasmar, en una extensión que es breve para lo extenso que puede llegar a ser este tema, las ideas que rodean uno de los puntos que aún debe ser determinado para la victoria rotunda del llamado neoconstitucionalismo. La idea de Constitución ha evolucionado para alcanzar uno de los logros de esa corriente de pensamiento: la constitucionalización del ordenamiento jurídico.

Sin embargo desde Grecia hasta hoy, no ha habido instrumento más importante que el de la Constitución, ya que siempre se ha tratado de la base de toda sociedad política. En consecuencia, lograr esa constitucionalización es algo que tiene que ser visto con excesivo cuidado, de lo contrario se puede atrofiar el ordenamiento jurídico y terminar por restar importancia a otras normas, distintas de la constitucional, que se encuentran presentes en el mismo.

Así las cosas, es innegable que una serie de movimientos por la reivindicación del individuo en todas las sociedades ha impreso en la Constitución la necesidad de responder al llamado de la libertad individual. Esto hizo que las Constituciones se colocarán como norma

¹¹¹ Andrés A. Mezgravis, Marcos Carrillo y Pedro Saghy, “El recurso de nulidad contra el laudo arbitral”, en *El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, coord. por Luis Alfredo Araque Benzo et al. (Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas-Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje-Club Español de Arbitraje, 2013), 556.

suprema de los países e incluso que adquirieran cierta vinculación con la moral y los valores. Pero en la búsqueda por la optimización de los textos fundamentales se llegó a la fórmula de la constitucionalización a través de un gran número de normas constitucionales.

Entre otros muchos elementos, tales como la justicia y la jurisdicción constitucional en sus distintos modelos y/o la evolución de mecanismos jurisdiccionales para el logro de la defensa de la Constitución, resulta ser que el modelo de Constitución que combinaba estos elementos con un gran número de normas constitucionales dio como resultado lo que consideramos puede ser llamado una hiper-constitucionalización.

Ese fenómeno, al menos en Venezuela, viene dado por una constitucionalización mal practicada. Quisiéramos afirmar que se trata solo del excesivo número de normas constitucionales, pero lo cierto es que se hace evidente la confluencia de un artífice adicional, que es nuestra Sala Constitucional. La cual en el caso particular del arbitraje ha construido una jurisprudencia sumamente consolidada que ha venido dejando parcialmente infeliz el recurso de nulidad.

Lo curioso del caso especial del arbitraje, es que la reflexión sobre lo malo de su constitucionalización viene acompañada de la preocupación por lo sucedido en otras áreas del derecho¹¹²; por lo que en definitiva se haría mal si se piensa que el solo ejemplo del arbitraje es un caso especialísimo, todo lo contrario, el arbitraje es uno de muchos casos en los que creemos que es posible observar este problema.

Por ejemplo, Ruan Santos apunta que este problema también puede encontrarse en el derecho tributario por la jurisprudencia gestada desde el Tribunal Supremo de Justicia¹¹³, igualmente lo viene haciendo Domínguez Guillén respecto del derecho civil en su consolidada obra¹¹⁴, aunque probablemente las palabras que más resuenan en nosotros son

¹¹² *Ibid*, 556.

¹¹³ Gabriel Ruán Santos, “¿Se encuentra en crisis el principio de legalidad?” en *Estudios de Derecho Tributario constitucional e internacional. Homenaje latinoamericano a Victor Uckmar*, coord. por Pasquale Pistone y Heleno Taveira Torres (Buenos Aires: Editorial Ábaco y Universidad Austral), 389-405.

¹¹⁴ María Candelaria Domínguez Guillén, *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*...; ver también: María Candelaria Domínguez Guillén, “Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil Venezolano” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Nro. 10 (2019): 52-91, y además: María Candelaria

Revista de la Facultad de Derecho N° 77.

2023-2024

ISSN: 2790-5152

las del profesor Pedro Luis Planchart Pocaterra en su trabajo los jueces ni crean ni derogan leyes, cuando concluyó de su articulada exposición lo siguiente:

De la exégesis de los textos constitucionales y legales analizados en estas glosas, reiteramos que ninguna Sala del Tribunal Supremo de Justicia, incluyendo la Sala Constitucional, está por encima de la Constitución y, por lo tanto, sus potestades están delimitadas dentro del marco del mismo texto constitucional. Por lo que ni la Sala Constitucional ni ninguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia pueden atribuirse potestades en materia de creación, modificación o derogatoria de leyes que no les conceden ni el texto constitucional ni la ley, tal como de manera incontestable postulan los artículos 136 y 137 de la Constitución.¹¹⁵

Nos recordaban Carrillo, Mezgravis y Saghy que con la constitucionalización del arbitraje se pone en peligro el tan añorado principio de legalidad y ciertamente, no son pocos los autores que coinciden, incluyéndonos.

Sobre las otras áreas del derecho resta, necesariamente, observar en qué caso se ha desvirtuado la eficacia de las respectivas normas por la presencia desmedida del fenómeno que hemos estudiado en este trabajo, pero como principal conclusión del mismo, además de las ya aportadas, bastará con señalar que hay que responder las siguientes preguntas para poder dar con una respuesta:

Primero, ¿En relación a qué normas se aplican las normas constitucionales bajo examen? Segundo, ¿Quién aplica esas normas y bajo qué razonamiento? Y tercero, ¿Cómo se ha visto la norma desplazada por una norma constitucional?

Sobre el arbitraje, ya hemos dicho que es en relación con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial. La Sala Constitucional ha permitido la aplicación de recursos propios de la jurisdicción ordinaria y en especial de la jurisdicción constitucional contra el arbitraje en virtud de la constitucionalización de los medios alternativos de resolución de conflictos ex artículo 258 constitucional. La jurisprudencia que ha consolidado la Sala ha permitido que

Domínguez Guillen, “Proyección constitucional del derecho de obligaciones” *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Nro. 7 (2016): 87-124; entre otros muchos trabajos.

¹¹⁵ Pedro Luis Planchart Pocaterra, “Los jueces ni crean ni derogan leyes” en *XI Jornada Aníbal Dominici en Memoria de la Dra. María Candelaria Domínguez Guillén. La importancia del Derecho civil hoy*, coord. por José G. Salaverría L. (Caracas: Abediciones, 2022), 264.

las personas prefieran el recurso de amparo, así como otros recursos, para intentar recurrir el laudo, cuando el legislador previó expresamente que solo sería recurrible de nulidad.

Es así como el exceso de normas constitucionales para lograr la constitucionalización del ordenamiento jurídico puede terminar por invadirlo, mermando la felicidad y/o la eficacia de otras normas que existen en este ordenamiento y produciendo entonces una hiper-constitucionalización del ordenamiento en cuestión, sobrevalorando así la norma constitucional por encima de otra norma que puede igualmente ser aplicada.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Ackerman, Bruce, “The rise of World Constitutionalism” *Virginia Law Review*, Vol. 83, Nro. 4. 1997.
- Alexy, Robert, *El concepto y validez del derecho*. Barcelona: Gedisa, 2004.
- Alexy, Robert, *The Argument from Injustice. A Reply to Legal Positivism*. Oxford: Oxford University Press, 2003.
- Alvarado Andrade, Jesús María, “Sobre el “Derecho Constitucional” en Venezuela (Panorama general de cómo en el año 2009 se aceleró la idea de abolir la idea de Constitución)” en *Anuario de Derecho Público Año 3*. Caracas: Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteavila y Fundación Estudios de Derecho Administrativo, 2011.
- Araujo Juárez, José, *Manual de derecho administrativo*. Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2024.
- Ayala Corao, Carlos, “La mundialización de los derechos humanos” en *La Mundialización del Derecho*, coordinado por Irene de Valera. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009.
- Benoit Rohmer, Florence, “France: Foundational Importance of the Declaration of 1789” en *First Fundamental Rights Documents in Europe. Commemorating 800 years of Magna Carta*, editado por Markku Suksi et. al. Cambridge: Intersentia, 2017.
- Blackstone, William, *Commentaries on the Laws of England in four books*. Vol. 1. Indianapolis: Liberty Fund, Inc., 2011, edición en PDF
- Blaustein, Albert P., “The U.S. Constitution. America’s Most Important Export” *Issues of Democracy*, Vol. 9, Nro. 1. 2009.
- Brewer-Carías, Allan R., *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2012.
- Brewer-Carías, Allan R., *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana y Ediciones Olejnik, 2019.
- Brewer-Carías, Allan, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2000.

- Bulygin, Eugenio, “The concept of efficacy”, traducido por Bonnie Litschewski Paulson y Stanley L. Paulson en Eugenio Bulygin, *Essays in Legal Philosophy*, editado por Carlos Bernal et. al. Nueva York y Londres: Oxford University Press, 2015.
- Carbonell, Miguel y Rubén Sánchez Gil, “¿Qué es la constitucionalización del derecho?” *Quid Iuris*, Vol. 15, 2011.
- Casal H., Jesús María, *Constitución y Justicia Constitucional*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006.
- Casal Hernández, Jesús María, *Apuntes para una historia del Derecho Constitucional en Venezuela*. Caracas: Centro de Integración para el Derecho Público y Editorial Jurídica Venezolana, 2019.
- Casal Hernández, Jesús María, *La justicia constitucional y las transformaciones del constitucionalismo*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2015.
- Chavero Gazdik, Rafael, *El control constitucional de las decisiones judiciales*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana y Centro para la Integración y el Derecho Público, 2018.
- Corral Talciani, Hernán, “Algunas reflexiones sobre la constitucionalización del derecho privado” *Revista de Derecho Mayor*, Nro. 3. 2004.
- de Montesquieu, Charles de Secondat, *De l'esprit des lois*, versión en PDF, disponible en: http://www.archives.ecole-alsacienne.org/CDI/pdf/1400/14055_MONT.pdf.
- Dick Howard, A. E., “For the Common Benefit: Constitutional History in Virginia as a Casebook for the Modern Constitution-Maker” *Virginia Law Review*, Vol. 4, Nro. 5. 1968.
- Domínguez Guillén, María Candelaria, *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Caracas: Centro para la Integración y el Derecho Público y Editorial Jurídica Venezolana, 2018.
- Dominguez Guillen, María Candelaria, “Proyección constitucional del derecho de obligaciones” *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Nro. 7. 2016.
- Domínguez Guillén, María Candelaria, “Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil Venezolano” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Nro. 10. 2019.
- Escovar León, Ramón, “El precedente constitucional: Definición y Límites” *Revista de Derecho Constitucional*, Nro. 8 (2003).
- Fay, Bernard, *The Revolutionary Spirit in France and America - A Study of Moral and Intellectual Relations Between France and the United States at the end of the Eighteenth Century*, Nueva York: Harcourt, Brace & Company, 1928.

- Ferrajoli, Luigi, “Constitucionalismo Principialista y Constitucionalismo Garantista” *Doxa*, Nro. 34 (2011)
- Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*. Madrid: Editorial Trotta, 2013.
- Frankenberg, Günter, *Comparative Constitutional Studies. Between magic and deceit*. Massachusetts: Edward Elgar, 2018.
- García de Enterría, Eduardo, *Hacia una nueva justicia administrativa*. Madrid: Civitas, 1992.
- García de Enterría, Eduardo, *La constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas, 1994.
- García Pelayo, Manuel, “Estado legal y Estado constitucional de derecho” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, Nro. 82. 1991.
- Grimm, Dieter, *Constitutionalism. Past, Present and Future*. Nueva York: Oxford University Press, 2016.
- Grotke, Kelly L., y Markus J. Prutsch, “Constitutionalism, Legitimacy and Power. Nineteenth Century Experiences” *Constitutionalism, Legitimacy and Power. Nineteenth Century Experiences*, editado por Kelly L. Grotke y Markus J. Prutsch. Oxford: Oxford University Press, 2014.
- Hart, H.L.A., *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press, 1994.
- Herrera Orellana, Luis Alfonso, “El “recurso” de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso” *Revista de Derecho Público*, Nro. 113. 2008.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, traducida por Moisés Nilve. Buenos Aires: Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1971.
- Leoni, Bruno, *La libertad y la Ley*, S.L.: El Cato y Liberty Fund, s.f.
- Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Editorial Ariel, 1982.
- Lowenstein, Karl, “Roma y la teoría general del Estado” *Revista de Estudios Políticos*, Nro. 174 (1970).
- Ludwikowski, Rett R., “The French Declaration of the Rights of Man and Citizen and the American Constitutional Development” *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 38. 1990.
- Maer, Lucinda, y Oonagh Gay, “The Bill of Rights 1689” Library of the House of Commons, disponible en: <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/SN00293/SN00293.pdf>.

- McIlwan, Charles Howard, *Constitutionalism: Ancient and Modern*. Nueva York: Cornell University Press, 1947.
- Mezgravis, Andrés A., Marcos Carrillo y Pedro Saghy, “El recurso de nulidad contra el laudo arbitral”, en *El arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, coord. por Luis Alfredo Araque Benzo et al. Caracas: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas-Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje-Club Español de Arbitraje, 2013.
- Navarro, Pablo, y José Juan Moreso, “Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas” *Isonomía*, Nro. 5 (1996): 120.
- Nikken, Claudia, “Sobre la invalidez de una constitución” en *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías. Tomo I*, coordinado por Alfredo Arismendi A. y Jesús Caballero Ortiz. Madrid: Civitas, 2003.
- Nikken, Claudia, *Consideraciones sobre las fuentes del derecho constitucional y la interpretación de la Constitución*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana y Centro para la Integración del Derecho Público, 2018.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *Justicia y tribunales constitucionales en América del Sur*. Caracas: Editorial jurídica venezolana, 2006.
- Olaso S.J., Luis María, *Curso de Introducción al Derecho. Introducción filosófica al estudio del derecho. Tomo I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007.
- Olivares L., Alejandro, et. al. “Presidencialismo en América Latina: consideraciones para el debate” *Iberoamericana*, Vol. 22, Nro. 79. 2022.
- Patterson, C. Perry, “The evolution of Constitutionalism” *Minnesota Law Review*, Vol. 32, Nro. 5. 1948.
- Penfold, Michael, “La democracia subyugada: El hiperpresidencialismo venezolano” *Revista de Ciencia Política*, Vol. 30, Nro. 1. 2010.
- Peña Solís, José, *Los tipos normativos en la Constitución de 1999 (Tesis sobre los principales problemas interpretativos que origina su regulación)*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2006.
- Pérez Luciani, Gonzalo, *El principio de legalidad*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009.
- Pérez Salazar, Gonzalo, “El recurso de interpretación en Venezuela” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, Nro. 120. 2001.

Planchart Pocaterra, Pedro Luis, “Los jueces ni crean ni derogan leyes” en *XI Jornada Aníbal Domínguez en Memoria de la Dra. María Candelaria Domínguez Guillén. La importancia del Derecho civil hoy*, coord. por José G. Salaverría L. Caracas: Abediciones, 2022.

Posner, Eric A., “The Constitution of the Roman Republic: A Political Economy Perspective” *John M. Olin Law & Economics Working Paper Nro. 540; Public Law and Legal Theory Working Paper Nro. 327 (2010)*, disponible en: https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1496&context=law_and_economics.

Recasens Siches, Luis, *Filosofía del derecho*. México: Editorial Porrúa, 1961.

Ross, Alf, *On Law and Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2019.

Ruán Santos, Gabriel, “¿Se encuentra en crisis el principio de legalidad?” en *Estudios de Derecho Tributario constitucional e internacional. Homenaje latinoamericano a Victor Uckmar*, coordinado por Pasquale Pistone y Heleno Taveira Torres. Buenos Aires: Editorial Ábaco y Universidad Austral.

Ruiz Ruiz, Ramón, “La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho” *Derecho y realidad*, Nro. 20. 2012.

Sanz Burgos, Raúl, “El Estado liberal, el Estado social y el Estado constitucional” en *Retos a la eficacia de los derechos humanos en España y la Unión Europea*, coord. por Raúl Sanz Burgos (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016)

Sosa Gómez, Cecilia, “Los principios y valores constitucionales aseguran la vigencia de la Constitución y los Derechos Humanos” *Revista de Derecho Público*, Nro. 163/164. 2020.

Tyler, Amanda L., “A “Second Magna Carta”: The English Habeas Corpus Act and the Statutory Origins of the Habeas Privilege” *Notre Dame Law Review*, Vol. 91, Nro. 5. 2016.

Vélez García, Jorge, “La Constitución: una norma abierta” en *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI. Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías. Tomo I*, coordinado por Alfredo Arismendi A. y Jesús Caballero Ortiz. Madrid: Civitas, 2003.

Jurisprudencia

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 151/2021, de fecha 30 de abril de 2021, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/312015-0151-30421-2021-20-106.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1773/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/1773-301111-2011-11-0381.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 347/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/211103-0347-11518-2018-17-0126.HTML>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 042/2020 de fecha 20 de febrero de 2020. Esta sentencia no se encuentra disponible en la página del Tribunal Supremo de Justicia, aunque sí aparece el fichero.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1/2000 de fecha 20 de enero de 2000, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 1077/2000 de fecha 22 de septiembre de 2000, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/1077-220900-00-1289.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 1309/2001 de fecha 19 de julio de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.htm>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 1541/2008 de fecha 17 de octubre de 2008, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1541-171008-08-0763.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 1981/2001 de fecha 19 de octubre de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1981-161001-00-2759.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 2635/2004 de fecha 19 de noviembre de 2004, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2635-191104-04-0163%20.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia Nro. 727/2003 de fecha 8 de abril de 2003, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/727-080403-03-0002.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 806/2002 de fecha 24 de abril de 2004, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/806-240402-00-3049.HTM>.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 833/2001 de fecha 25 de mayo de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/833-250501-00-2106%20.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia Nro. 93/2001 de fecha 6 de febrero de 2001, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM>.